

Publicación  
económica

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

En virtud de los Decretos, Acreditados y Secretarías recibidos los números del Boletín que corresponden al Distrito, depositará que se le ha de imprimir en el título de este Boletín, desde el momento que se recibe el número siguiente.

Los Boletines de este distrito de conservar los números seleccionados ordenadamente, para su conservación, que deberá ser en el mismo año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, e los particulares, pagados al recibir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Oficio mático, admitiéndose solo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el artículo 2.º de la *Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de los días 20 y 26 de diciembre de 1906.*

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, valentines idénticos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de estos, se insertarán oficialmente, asimismo en el Boletín de esta provincia en el servicio nacional que dime de las mismas; lo de interés particular provee al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 16 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 29 de noviembre de dicho año, y para publicar los que se publican en los Boletines Oficiales de 20 y 26 de diciembre y a sí mismo, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTICULAR OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, conitadas sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24 de enero de 1924.)

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Hállandose en laminante trance de ultimación la reforma del régimen municipal en toda España, que ha de ser seguida por la del régimen provincial, parece oportuno relevar a las actuales Corporaciones locales de la obligación de confeccionar presupuestos para el próximo ejercicio económico, pues en el curso de éste habrá de llevarse a cabo la implantación del nuevo sistema orgánico, abriéndose con él horizontes más amplios a la iniciativa pública.

No aconseja la prórroga de los actuales presupuestos provinciales y municipales, pero no en forma feroza y fija, sino con la elasticidad precisa para que en el año 1924 a 1925, dentro siempre, como máximo, de las cifras globales que han regido en el corriente, puedan marcar criterios de economía y orden los Administradores de Municipios y Provincias.

Respondiendo a esta doble orientación.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declaran prorrogados durante el año económico próximo, los actuales presupuestos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales de toda España, con excepción de las Diputaciones Vascongadas y Navarra y de aquellas Corporaciones provinciales y municipales que al publicarse esta disposición, hubiesen aprobado ya los nuevos presupuestos.

2.º Las Diputaciones y Ayunta-

mientos harán el acoplamiento de sus presupuestos al ejercicio económico entrante, con sujeción a las siguientes normas generales:

a) Deberán proceder al arreglo de sus diferentes plantillas de personal administrativo, técnico, especial, pericial y subalterno, a base de ir reduciendo mediante sucesivas amortizaciones, a un máximo del 20 por 100 del total presupuesto de gastos, la consignación destinada a las indicadas atenciones. Dichas amortizaciones no será nunca inferior al 25 por 100 de las vacantes; pero si alguna Corporación hubiese establecido tipo superior, subsistirá éste.

b) Deberán asimismo revisar todos los acuerdos de 1919 hayan producido gastos voluntarios o aumentos en los ya presupuestados con anterioridad, confirmando o anulando o modificando tales acuerdos, según proceda en estricta interpretación legal y adaptación moral de las disposiciones vigentes al tiempo de ser adoptados.

c) Los acuerdos a que se refiere la regla anterior podrán subsistir íntegramente cuando favorezcan instituciones o entidades que realicen fines notorios y generales de enseñanza, beneficencia o asistencia social.

d) Deberán asimismo las Diputaciones y Ayuntamientos suprimir de los nuevos presupuestos todas las cantidades incluidas en los actuales que respondan a gastos o servicios temporales concluidos, y consignar, en cambio, las que sean precisas para dotar obligaciones legítimamente adquiridas durante el ejercicio corriente.

e) También deberán revisar los gastos que como obligatorios figuran en sus presupuestos actuales, para confirmar tan sólo aquellos que estén debidos y expresamente establecidos por las Leyes y Reglamentos vigentes.

f) Queda totalmente prohibido aumentar los gastos de carácter voluntario y los de personal, salvo lo dispuesto en el apartado d). Las respectivas Corporaciones o serán responsables de todo acuerdo en contrario.

g) Dentro de las cifras globales de los presupuestos corrientes, las Corporaciones podrán acordar transacciones, que han de someterse a la aprobación del Gobernador o del Ministerio, según los casos.

3.º Las prorrogas de los presupuestos municipales no será eficaz a que los Ayuntamientos que utilicen el repartimiento general de utilidades confeccionen el que corresponde el próximo ejercicio.

4.º Al adaptar sus presupuestos las Diputaciones y Ayuntamientos deberán atenderse a lo prevenido en las Reales órdenes de 7 y 27 de junio de 1922, respectivamente.

5.º En el caso de que los presupuestos de las Corporaciones locales ya aprobados para el año próximo, no obtengan la sanción de los Gobernadores civiles o de este Ministerio, según se trate de Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, se entenderán prorrogados los del ejercicio actual conforme a las reglas establecidas en esta disposición.

6.º La Dirección general de Administración local resolverá todas las dudas y dificultades que surgiera a las Corporaciones locales la aplicación de este Real orden.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.

Señoras Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 28 de enero de 1924.)

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el número 2 del artículo 2.º del Reglamento de 9 de marzo de 1922.

S. M. el Rey (Q. D. G.), a propuesta de la Dirección general de Seguridad, ha tenido a bien disponer que, a partir del 1.º del corriente, se deduciente a los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, por sus correspondientes Habilitados, el 1 por 100 del haber líquido mensual que actual-

mente perciban, en concepto de cuota con que deben contribuir al Colegio de Hijos de Funcionarios de los expresados Cuerpos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.

Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta del día 17 de enero de 1924.)

### GUERRA

#### CONCENTRACION DEL CUPO DE FILAS

##### Circular

Los días 2, 3 y 4 de febrero próximo se concentrarán en los cujos de reclutas los individuos comprendidos en el cupo de filas del reclutamiento de 1923 y los que, sin pertenecer al mismo, han de ser incorporados en el mismo, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

El estado núm. 1 detremite el contingente que cada Cuerpo debe recibir, el estado núm. 2 fija el de reclutas que, sobre los señalados en el núm. 1, han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se cifran. El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cesas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4 y 5 indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de África, los cuales debe-

rán repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

**Artículo 1.º** Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deban destinarse a otras, así como el que éstas deban dar; procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos Cuervos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuervos, sin formar parte del contingente a que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el art. 5.º de esta circular, les correspondan ser destinados a los Cuervos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo sexto del artículo 88 de la vigente ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido los órdenes de Probatorio, continuarán en sus Cuervos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro, exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del Teniente Vicario de la región o distrito en donde les correspondiera servir, en armonía con lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 582 del Reglamento y Real orden telegráfica de 25 de enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de Africa, cuando les correspondiera.

El sobrante o falta de reclutas que resulte de la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas a prorrato, entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de milicianos, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 588 del Reglamento.

**Art. 2.º** Para el destino a Cuerpo de las reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 376 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor exactitud, las prevenciones siguientes:

**Primera.** Los jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficio determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos quedan atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinarse a los referidos Cuervos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

**Segunda.** Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de

ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas y de 1,700 metros de talla.

**Tercera.** A las unidades de ametralladoras que figuran en los estados números 4 y 5, serán destinadas, a ser posible, reclutas con talla de 1,650, o de las más aproximadas.

**Cuarta.** Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1,650 metros; excluyendo del destino a este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

**Quinta.** Asimismo se destinarán al Grupo de Instrucción de Caballería individuos con talla mínima de 1,650, que sepan leer y escribir. Los que se destinen al Grupo de Instrucción de Artillería, sabrán también leer y escribir.

**Sexta.** Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Asociación, batallón de Radiotelegrafía, Brigada Topográfica de Ingenieros y Compañía de Obreros de la Maestranza, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuervos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominativas, completándose el número que falta hasta el asignado en el estado núm. 1, por los jefes de las cajas de recluta, entre los que reúnan las condiciones prevenidas (radio-telegrafistas y similares para el Centro Electrotécnico), y de los que remitirán relaciones nominativas, con toda urgencia, a los Capitanes generales, para que, a su vez, carzen copia de los mismos a este Ministerio.

**Séptima.** A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento y Reales órdenes de 31 de octubre de 1914, 24 de abril de 1920 (D. O. números 245 y 84), de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominativas.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las Cajas darán conocimiento a los coronales de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que, en caso de necesidad, puedan ser agregados a los Cuervos citados.

**Octava.** A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias, se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

**Novena.** A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominativas, con arreglo a las Reales órdenes de 24 de abril y 11 de octubre de 1920 (D. O. números 94 y 230).

**Décima.** En caso de haber fallido, a raíz de la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, se cubrirán sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

**Undécima.** Al regimiento mixto

de Artillería de Montaña y a los de Artillería pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,600 metros, con arreglo al artículo 376 del Reglamento y Real orden de 25 de junio de 1920 (D. O. núm. 144.)

**Duodécima.** Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escuela Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

**Décimotercera.** Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos remanentes reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

**Décimocuarta.** A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,650.

**Décimoquinta.** De los individuos destinados a Infantería de Marina, pasarán desde las Cajas a situación de licencia ilimitada: 150 del primer regimiento, 170 del segundo y 340 del tercero, hasta que sean llamados por sus coronales, poniéndose de acuerdo para ello los Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava regiones, que son los que facilitan contingentes para dicha especialidad, con los de los Departamentos respectivos.

**Décimosexta.** A las Compañías de obreros de Africa se destinarán reclutas cuya aptitud se ajuste a la señalada en el reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento para la Compañía de Obreros de Ingenieros.

**Décimo séptima.** Las cajas de recluta tendrán en cuenta que dentro de lo posible, los destinados a Ingenieros de Zapadores en Africa tengan condiciones adecuadas.

**Décimooctava.** Aumentado el número de coches automóviles de servicio en las unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá su posesión a dichas unidades de personal apto para el indicado servicio.

**Décimonovena.** Los regimientos tercero, quinto y sexto de Zapadores, reciben reclutas para atender a la formación de las compañías de fortaleza de Cádiz, Cartagena y Ferrol, que están por organizar y figuran en el vigente presupuesto.

**Vigésima.** Las Comandancias de Intendencia de la segunda, tercera y octava regiones reciben reclutas para atender a la organización de las secciones de Cádiz, Cartagena y Ferrol, afectas a cada una.

**Vigésimoprimera.** La segunda Comandancia de tropas de Sanidad Militar recibe reclutas para atender a la organización de la sección de Cádiz.

**Vigésimasegunda.** El regimiento de Artillería de Costa y la Compañía complementaria de Sanidad de Larache, reciben reclutas para organizar, respectivamente, el Grupo de montaña complementario y la Sección de montaña de 25 artías, que figuran en el vigente presupuesto.

**Vigésimotercera.** Los reclutas para los carros de asalto de Artillería de la Comandancia de Melilla, tendrán la talla de 1,700 metros y serán de oficio mecánicos, ajustadores, conductores de automóviles, cerrajeros, armeros, herreros, cal-

dereros, protécnicos y forjadores. Vigésimocuarta. En armonía con lo dispuesto en la Real orden telegráfica fecha 16 de noviembre de 1921, los reclutas asignados a las Academias en el estado núm. 2, se incorporarán directamente a las mismas, sin donde recibirán Instrucción, por formar parte de sus plantillas, quedando agregados a los Cuervos que se designen.

**Art. 3.º** **Primero.** Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 553, 558 y 582 del Reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las autoridades a todos los individuos que marchan a la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de mayo de 1918 (D. O. núm. 120).

**Segundo.** Desde que salgan de sus hogares, hasta su destino a Cuerpo activo, serán acomodados con 0,75 pesetas diarias, según previene la Real orden-circular de 20 de abril de 1918 (D. O. núm. 180), y, además, con ración de pan desde su presentación en Caja.

**Tercero.** A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás avergas reglamentarias del Cuerpo a que hayan sido destinados, entendiéndose que desde esa día se considerarán como tropas aranchadas, a los efectos de percibir los haberes que a éstos señala la Real orden de 16 de diciembre de 1920 (D. O. número 228), o sea 1,25 pesetas diarias de ración y mejora de alimentación y 0,25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1,50 pesetas, cuando no se les facilite ración, en cuyo caso sólo percibirán 0,25 pesetas en concepto de sobras.

**Cuarto.** Durante los días 6 y 7 procederán los jefes de cajas de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

**Quinto.** Las notas de baja en caja y alta en Cuerpo activo, no se estamparán en las fichas hasta el día 8, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

**Sexto.** A los efectos de la utilidad para destino a Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

**Séptimo.** Las bajas que puedan ocurrir y que deban cubrirse con arreglo a la ley, los reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 8, con individuos del cupo de instrucción, y los que vayan a ocuparlas serán destinados a los Cuervos a que pertenecen los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guardias de Africa y Cuervos expedicionarios, para los que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. número 241).

**Art. 4.º** A los reclutas presuntos desertores, se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuervos de las guardias de Africa por jueces instructores pertenecientes a los Cuervos

de la Península o que han de quedar efectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deban facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza o Ingenieros. III Los aptos para Caballería, Artillería ligera o Infantería de Armas. IV Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo a los ciertos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que tienen menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto, del Jefe de la caja de reclutas respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados a los regimientos de Ferrocarriles, Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aerostación, batallón de Radiotelegrafía y Brigada Obrera y Tecnológica de Estado Mayor, que sufriran el sorteo en las citadas unidades, inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponden servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacarse a las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excluidos del sorteo que se refiere en el párrafo anterior, los jefes de las cajas procederán a efectuar el destino de los que faltan, hasta el completo del número asignado en el estado núm. 1, tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de Real orden a las referidas unidades.

Quinto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración en las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuesen preciso sustituirlos con individuos que hubieran sido incluidos en el sorteo general de la caja, servirán en los mismos, bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiere correspondido o el mencionado sorteo, sin incluirlos en el que se efectúa en el Cuerpo, según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

Sexto. Los voluntarios de un año pertenecientes al actual tiempo, sufriran el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto por Real orden circular de 27 de diciembre de 1918 (D. O. número 293), y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieren de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que

sean destinados a cubrir en los Cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudieran haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se saquen por compañía, escuadrón o batallón en la mencionada disposición, no cambiando de Cuerpo, a menos que les correspondiera ir a Africa, que serán destinados a un Cuerpo similar.

Séptimo. El número de reclutas que forme cada grupo, deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa; para conseguir lo cual se agrupará el grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos a finos.

Octavo. Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día 5, a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uso al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente ofrecieron servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos sirven.

Noveno. El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a Cuerpo, de tal modo, que los números más bajos le sean a los Cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales irán a Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para destinar a los Cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

Décimo. De este sorteo no serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 5 de febrero tienen dos o más años de servicio en filas o en clases en segunda categoría, los de los Cuartels de Africa, los maestros acmeros y los músicos de primera y segunda.

Undécimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de septiembre de 1918 (D. O. núm. 206), por denuncia de prófugas, serán igualmente excluidos del sorteo de Africa, anotándose en sus filaciones esta circunstancia para que, a su debido tiempo, se le apliquen los mismos beneficios.

Duodécimo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aviación y Aerostación, en el batallón de Radiotelegrafía y regimientos de ferrocarriles y los correspondientes por sorteo servir en Africa, continuaran perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territo-

rio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y los correspondientes por sorteo servir en Africa; deberán ser destinados a un Cuerpo de Infantería de Africa, a cuyo efecto, los jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los referidos Apostaderos marítimos.

Décimotercero. Los reclutas designados por sorteo les corresponden servir en Africa y se hallaran comprendidos en la Real orden circular de 25 de agosto de 1921 (D. O. número 288), disfrutaran, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten sus derechos ante el jefe de la caja de reclutas, mediante la presentación del certificado correspondiente.

Décimocuarto. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expondrán al público inexcusadamente y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 8.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias que dan un sujeción las permutas y sustituciones para el servicio en los cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa, en la forma que previene el artículo quinto de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los Cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en dicho sorteo los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que le siguen, en orden correlativo de menor a mayor, lo serán a los Cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tienen los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyéndose de esta distribución a los que por no haberles correspondido servir en Africa y reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

Art. 8.º Los reclutas destinados a Canarias y Bajasas, embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Art. 9.º A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley, que se presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los Cuerpos, se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los jefes de los Cuerpos comprobados por el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cruz militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley, disponiendo, en caso de ser

deficiente o excesiva, la prolongación de la permanencia en los Cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, a juicio de los jefes de los Cuerpos.

Art. 10. A partir del día 9 de febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose a las plazas mayores los del Ejército de la Península.

Art. 11. Los reclutas destinados a los Cuerpos y unidades permanentes y complementarios de Africa, recibirán su instrucción en los territorios donde vayan destinados, a cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha.

Art. 12. Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que concurriendo a otras pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telegrama a la caja de su procedencia su Arma para la cual reúnan las condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de reclutas el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesitan, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados a Africa, haciendo constar en las relaciones nominales que se entregan a las jefes de grupo, así como en las que se remiten a las Cajas de destino, y cuidando los jefes de las cajas de dirigir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen al no entregarla o determinar por hacer de ella uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de enero de 1921 (D. O. núm. 21).

Cumpliran, además, dichos jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 388 del reglamento, a fin de que tomen los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, en la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los oficiales y clases que consideren especialmente necesarios según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 14. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los alimentos a las fuerzas que marchan a incorporar-

se, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquellas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 15. Los Capitanes generales dispondrán que en las cabeceras de los cuarteles donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzgan necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del cuartel, el alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo crea indispensable las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también en los días que dura el movimiento de reclutas, los comandantes de puerto en las líneas férreas de la región estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que llevan personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan durante iguales días y horas, oficiales de dicho Cuerpo de ley que presten su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se presenten.

Ordenarán, asimismo, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándose los medios de continuar el viaje de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los Capitanes generales no autorizarán para el cumplimiento del artículo anterior ningún retraso de la incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento.

Art. 17. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida, se incorporarán a los Cuerpos a que están destinados.

Art. 18. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta de los preucitos inútiles, ni le entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que llevan los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desearan, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con los ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejar en los almacenes en primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 30 del actual, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean conculadas, o no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas a este Ministerio, y guiltoerán a los Gobernadores se inserte esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias, para que, cuanto en ellas se dispona, llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de África, como los jefes de caja y Cuerpo, remitirán a este Ministerio al día 10 de marzo próximo, los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 289 y 400 del reglamento.

Art. 21. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que los presenten los jefes de Cuerpo y de zona o caja de recluta, referentes al cumplimiento de esta circular. 17 de enero de 1924.

Señor.....  
(Diario Oficial del Ministerio de la Guerra del día 19 de enero de 1924)

NOTA. Los estados que se citan en la anterior circular, se han suprimido por no interesar a los Ayuntamientos.

## MINAS

**DON MANUEL LOPEZ-DORIGA,**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Hermindo Rodríguez García, vecino de Albarra, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de octubre, a las nueve y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasia de una hulla llamada *Demasia a Adalina*, sita en término de La Silva, Ayuntamiento de Villegatón. Hace la designación de la citada demasia, en la forma siguiente:

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Adalina», n.º 5.158; «Adelina 2.ª», n.º 7.105; «Ovido», n.º 5.651, y «Descuidado», n.º 6.151.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de lo que.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente lleva el núm. 7.962. León 7 de enero de 1924.—  
M. López-Doriga.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía constitucional de Hospital de Orbigo

Habiendo sido incluido en el allotamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, el mozo Victoriano Amanda Martínez Velasco, hijo de Tomás y de Felicina, cuyo actual paradero y el de sus padres se ignora, se le cita para que comparezca por sí, o por medio de persona que le represente, en esta Consistorial, a los efectos de la rectificación y cierre definitivo del allotamiento, sorteo y declaración de soldados, que han de tener lugar, respectivamente,

los días 27 de enero, 10 y 17 de febrero y 2 de marzo próximos; bajo apercibimiento que de no verificarse, será declarado prófugo.

Hospital de Orbigo, 15 de enero de 1924.—El Alcalde, Angel Martínez.

### Alcaldía constitucional de La Robla

Según me participa el vecino de Brugos de Fenar, de este Ayuntamiento, Angel Fiecha González, hace once o diez meses marchó en busca de trabajo y su hijo Victoriano Fiecha Villuela, de 20 años de edad, soltero y de las señas siguientes: Estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, barba negra y poblada.

Y como no se hayan podido adquirir noticias de este mozo, se ruega su busca y captura a las autoridades, con el fin de que sea reintegrado al hogar paterno.

La Robla 27 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Juan Antonio González.

### Alcaldía constitucional de El Burgo

Ignorándose el paradero de los mozos comprendidos en el reemplazo actual de este Ayuntamiento, Felayo Martínez González, hijo de Juan y de Victorina; Aurelio Vázquez García, hijo de José y de María, y Benifacio Lezano Nicolás, hijo de Santiago y Lucia, se les cita para que comparezcan en esta Consistorial a los actos de rectificación, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 27 de enero, 17 de febrero y 2 de marzo; bajo las responsabilidades a que heya lugar.

El Burgo 7 de enero de 1924.—El Alcalde, Tadeo Ferrero.

### Alcaldía constitucional de Santas Marías

Habiendo sido incluidos en el allotamiento de este Municipio por el año actual, los mozos que a continuación se expresan, cuya residencia y la de sus padres se ignoran se les cita por medio del presente un sustitución de la citación personal que la ley previene, a fin de que comparezcan personalmente o por medio de apoderado en la sala capitular de este Ayuntamiento los días 27 del actual, 10 y 17 de febrero y el 2 de marzo siguientes, a las diez de la mañana, en que tendrán lugar los actos de rectificación, cierre definitivo del allotamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, respectivamente; bajo apercibimiento que de no hacerlo así, les parará el perjuicio consiguiente.

#### Mozos que se citan

Celestino Rey Alvarez, hijo de Manuel y de Luciana, que nació en Luengos.

Antonio Marcos Alvarez, hijo de Luis y de Joaquina, nacido en Luengos.

Santas Marías, a 10 de enero de 1924.—El Alcalde, Tomás Santamaría.

### Alcaldía constitucional de Rodizmo

Por término de quince días quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal, el proyecto de pre-

supuesta ordinario de este Ayuntamiento, formado para 1924 a 1925, y el reparto general de hierbas y pasto: del año corriente, a los efectos de las reclamaciones.

Rodizmo, 14 de enero de 1924.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

## JUZGAOS

### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en sumario sobre exacciones ilegales por cobro indebido de un repartimiento de alcornoques en el Ayuntamiento de Villegatón, se cita a Ramón A. Varez y Ramón Frefre García, domiciliados últimamente en Brañuelas, y que en la actualidad se hallan en Buenos Aires, para que en término de diez días comparezcan en este Juzgado para ofrecernos el procedimiento y prestar declaración en dicho sumario; con apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Artorga, 3 de enero de 1924.—El Oficial, Manuel Martínez.

Como Secretario del Juzgado de primera instancia de Santiago,

Y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez del partido en providencia fecha de hoy, dictada en expediente que se tramita en este Juzgado a instancia del Director del Manicomio del Conjo, sobre recusación definitiva en un Manicomio del demente D. Cecilio Clavirio Senenanc, de 18 años de edad, hijo de Feliciano y de Felisa, soltero, natural de León, que ingresó en dicho Manicomio de Conjo, en 8 de febrero de 1916 por orden de la Diputación de León, empiezo en forma a medio de esta cédula a los parientes más inmediatos de dicho incapaz, pero que dentro del término de un mes comparezcan a exponer lo que tengan por conveniente con referencia a la recusación definitiva pretendida; apercibiéndoles que el no exponer, se resolverá sin su audiencia lo procedente, y lo hago saber a la vez que deben comparecer a tratar el expediente y sufragar los gastos que el mismo ocasionen.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de León, expido la presente en Santiago a 24 de diciembre de 1923.—Vicente R. y Baralón.

Comunidad de regantes de la presa de San Miguel de Escalada, Vega de los Arboles y Valle de Manilla.

Para acordar si esta Comunidad debe constituirse conforme a la vigente ley de Aguas, de fecha de junio de mil ochocientos sesenta y nueve, y en su caso, las bases a que habrán de ajustarse las nuevas Ordenanzas y Reglamentos, se convocan a todos los interesados en el disfrute de las aguas de dicha presa a la sesión extraordinaria que para tales objetos tendrá lugar el día 24 de febrero próximo, a las catorce, en el sitio acordado, por haberlo acordado así en sesión los Jueces preseros.

Vite de Manilla 18 de enero de 1924.—Eusebio Martínez.

Imprenta de la Diputación provincial